



Bogotá D.C., 19-12-2014

Señor
JOSÉ FERMÍN GUERRERO
Calle 8 Carrera 1 Esquina Barrio Belén
Sandóná- Nariño

Asunto: Consulta

En atención a su oficio radicado en la Agencia Nacional de Minería PAR- Pasto bajo el número 20149080075652, remitido a la Oficina Asesora Jurídica mediante memorando 20149080035463 recibido el 15 de diciembre de 2014 me permito dar respuesta a su consulta sobre si un municipio tiene la potestad y facultad legal para negar el desarrollo empresarial de una cantera, negando los permisos de usos del suelo y autorizaciones para el transporte de maquinaria destinada a la explotación minera que ha cumplido con los requisitos establecidos en el programa de trabajos y obras y las obligaciones derivadas de un contrato de concesión minera. Así mismo consulta si la autoridad minera puede otorgar un amparo para garantizar el transporte de dicha maquinaria, me permito dar respuesta a sus inquietudes en los siguientes términos.

Sea lo primero, aclarar que de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales cuentan con autonomía para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, por lo que se considera que corresponde al municipio determinar los usos del suelo, dentro del área de su jurisdicción de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución.

En ese orden de ideas, es importante aclarar que en los términos del artículo 35 del Código de Minas, permite la exploración y explotación mineras, pero con limitaciones y restricciones, condicionándolo en algunos casos a las autorizaciones por parte de las autoridades competentes.

Es así como, para el caso de la exploración o explotación minera dentro de los perímetros urbanos de ciudades o poblados determinados en el instrumento de planificación territorial, el artículo 35 de la Ley



685 de 2001, establece que es posible la realización de esas actividades, salvo que en dichas áreas esté prohibida esa actividad extractiva, por lo que se considera que se debe revisar el contenido del plan de ordenamiento territorial, para establecer los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar que en los términos del artículo 38 del Código de Minas en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente deberá tener en cuenta la información geológica-minera disponible sobre las zonas respectivas, **siendo improcedente establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería**, por parte de las autoridades locales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto, se considera que corresponde a las autoridades municipales o distritales y a los concejos municipales al momento de la discusión y aprobación de los planes de ordenamiento territorial verificar la información ambiental, de gestión de riesgo, geológica- minera y demás disponible y necesaria para el ordenamiento territorial de tal manera que la toma de decisiones sobre el uso del suelo responda a las necesidades y perspectivas de desarrollo de los municipios, sin que esto implique una exclusión total de las labores mineras en su territorio, con excepción de las áreas declaradas por las autoridades competentes como de protección y desarrollo de los recursos naturales, o aquellas que hagan parte del sistema de parques nacionales o regionales naturales y las reservas forestales, en los términos del artículo 34 y de las zonas de minería restringida.

En conclusión, resulta importante mencionar que las competencias de los municipios y distritos en la regulación de los usos del suelo no comprenden el subsuelo, minero o petrolero, por lo tanto, las entidades territoriales carecen de competencia en relación con la exploración y explotación de los recursos no renovables que se encuentren en el subsuelo, aunque estas actividades deban realizarse en coordinación con las autoridades territoriales afectadas, para efectos de establecer las medidas requeridas para la protección del medio ambiente, el desarrollo de las comunidades y la salubridad de la población¹ y no para determinar la posibilidad de explorar o explotar los recursos naturales subyacentes en los territorios; como quiera que el artículo 37 de la Ley 685 de 2001 no fue removido del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, la prohibición de que las entidades territoriales excluyan de la actividad minera, permanente o transitoriamente, zonas de su territorio sigue vigente².

Ahora bien, en relación con la no autorización para el transporte de maquinaria en el municipio, se tiene que el Ministerio de Transporte emitió la Resolución 4100 de 2004 en la cual se adoptan los límites de

¹ Ver Sentencia Corte Constitucional. C-123 de 2014 (5 de marzo) M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Consejo de Estado. Auto 3 de septiembre de 2014. Exp. 110010326000201300162 00 (49.150). Consejero Ponente (E) Hernán Andrade Rincón.

NIT.900.500.018-2


Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200415531

Página 3 de 3

pesos y dimensiones en los vehículos de transporte automotor en el territorio nacional, sin que la misma prevea alguna restricción a nivel municipal. La autoridad minera carece de competencia para otorgar amparo en relación con la situación propuesta en su comunicación ya que corresponde a un tema de transporte de maquinaria y por lo tanto, se considera que el Ministerio de Transporte es el encargado de pronunciarse respecto de las limitaciones para la movilidad y transporte de la misma.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: MMMB
Revisó: JFMC
Fecha de elaboración: 19 de diciembre de 2014.
Número de radicado que responde: 20149080075652
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()
Archivado en: Conceptos